

LEY 7.123

Creando cuenta especial con los recursos provenientes de la venta de drogas anticancerosas

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Créase, en el Anexo VI, Ministerio de Salud Pública, la cuenta especial "Banco de Drogas Antineoplásicas", con los recursos provenientes de la venta de drogas anticancerosas adquiridas antes de la sanción de esta ley o de las que se adquirieran en lo sucesivo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, podrá vender las drogas antineoplásicas a instituciones oficiales, municipales o privadas que no persigan fines de lucro y a todas aquellas personas que lo soliciten mediante presentación de receta médica. Fijará su precio con un recargo que asegure cubrir los gastos administrativos.

Art. 3º Los ingresos de esta cuenta se destinarán al mantenimiento de una existencia permanente de drogas anticancerosas y a solventar los gastos que origine el cumplimiento de esta ley.

Art. 4º Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar el régimen administrativo contable que más se adecue al funcionamiento de la cuenta creada, pudiendo apartarse para ello de lo establecido en

el Capítulo VII de la Ley de Contabilidad. Las disposiciones que dicte en virtud de esta facultad, serán comunicadas a la Honorable Legislatura.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

José Nicolás Mariani,
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagrava,
Secretario del Senado.

La Plata, 30 de noviembre de 1965.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

ABELARDO COSTA.

Decreto 10.925.

Registrada bajo el número siete mil ciento veintitrés (7.123).

EDUARDO ESTEVES.